

CONSTANCIA SECRETARIAL: Fúquene, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES, informando a la Señora Juez que la parte actora no ha realizado actos tendientes al impulso desde cuando se libró oficio 458 adiado 6 de diciembre de 2017 dirigido al JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, indicándole que no se tuvo en cuenta el embargo del remanente solicitado. Está pendiente su decisión.


DIANA CATERIN CALA CASTILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FÚQUENE

Fúquene, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 25-288-40-89-001-2013-00061
DEMANDANTE: ROBERT PAEZ
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO ESPINEL CORTES

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado cuidadosamente el paginario, se observa que a folios 60 y siguientes, reposa la sentencia fechada el 12 de junio de 2015, declarando no probadas las excepciones alegadas por la parte demandada y en consecuencia ordenando seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito, y practicar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta que el Art. 317 del Código General del Proceso, entró en vigencia a partir del 1º de Octubre de 2012 y como quiera que la última actuación fue cuando se libró oficio 458 adiado 6 de Diciembre de 2017 dirigido al JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, indicándole que no se tuvo en cuenta el embargo del remanente solicitado.; eso es, hace más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre interés para su impuso procesal; atendiendo las directrices emanadas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo, literal (b) del Art. 317 del Código General del Proceso, se dispondrá decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con las implicaciones que tal decisión conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C-178954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del ejecutado RICARDO ALFONSO ESPINEL CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.402. Para tal fin, librese la correspondiente comunicación ante el JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dejando a su disposición el bien inmueble cautelado por haberse tenido en cuenta en este proceso el embargo de remanente dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 110014003067-2014-00118-00, siendo Ejecutante ROBERT DARIO PAEZ PAEZ contra RICARDO ALFONSO ESPINEL CORTES.

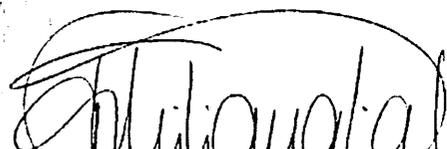
TERCERO.- OFICIAR al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, haciéndole saber la determinación que precede.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título valor (LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$ 4.400. 000.00), que sirvió de base de base para la ejecución con las constancias del caso.

QUINTO.- SIN costas.

SEXTO.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE. -


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FUQUENE	
EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 34.	
HOY: 16 DE DICIEMBRE DE 2020.	
LA SECRETARIA,	
	DIANA CATERIN CALA CASTILLO.